



ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001310700420260003200

EXPEDIENTE: [T-2026-00032-00](#)

ACCIONANTE: ANDREW ELÍAS GUTIÉRREZ FUENTES

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 9 de marzo de la presente anualidad a la 10:38 a.m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2026.

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ
Secretario

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)**

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por el señor ANDREW ELÍAS GUTIÉRREZ FUENTES, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se tiene que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

En últimas, procederá el despacho a hacer las respectivas salvedades respecto del infructuoso reparto del accionamiento a tramitar, pues, revisado el libelo genitor del amparo, se tiene que el accionante, promueve esta acción



de tutela a su reparto ante el “JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO”¹, delimitando espacialmente la interposición de su demanda ante un juez que ejerza sus funciones en un territorio nacional específico, esto es, **el municipio de Malambo (Atlántico)**.

Lo anterior, denota el despacho, es así decidido, a prevención, por el señor Andrew Elías Gutiérrez Fuentes, por cuanto el mismo reside en dicho territorio al dar cuenta en la demanda que su domicilio se ubica en la calle 12 no. 1-83 de Malambo (Atlántico); y los hechos de la demanda, dan cuenta de su inconformidad en cuanto la evaluación realizada dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en articulación con la I.E.S. Universidad Libre, para la provisión de unos cargos en diversas entidades territoriales del departamento de Antioquía; por lo que a su consideración, los efectos de la vulneración alegada tuvieron lugar en ese otro territorio, dando cuenta de tal consideración en el formulario diligenciado por este a través del aplicativo de presentación de tutelas en línea como consta a continuación²:

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3592175

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: MALAMBO

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: ANDREW ELIAS GUTIERREZ FUENTES Identificado con documento: 1130264891
Correo Electrónico Accionante : andrewgutierrez0899@gmail.com
Teléfono del accionante : 3007386641
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Nótese entonces que, las actuaciones y consideraciones expuestas, de ninguna forma remiten territorialmente a hechos o circunstancias acaecidas en el distrito de Barranquilla (Atlántico); contrario sensu, el accionante únicamente refiere a la realización de un traslado desde la ciudad de Barranquilla hasta la ciudad de Medellín para tener acceso y participación en el concurso de méritos, hecho que no se advierte, tenga incidencia en cuanto al lugar de ocurrencia de la vulneración o el lugar donde se produjeren sus efectos. Recuérdese que a la acción de tutela le corresponde su tramitación en atención al factor de competencia, “...(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos...”³ y no a ningún otro juez.

¹ Ver fl. 08 del PDF no. 03 del cuaderno de primera instancia

² Ver fl. 05 del PDF no. 03 del cuaderno de primera instancia

³ Auto A-150 d 2021 M.P. Alberto Rojas Ríos



Así, revisado el reparto realizado ante este despacho, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se ausculta que, en efecto, la acción de tutela promovida por el señor Andrew Elías Gutiérrez Fuentes fue originalmente promovida ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico) bajo el radicado único no. 08433408900320260009000⁴; tal y como el factor territorial lo exige y en aplicación del principio de libertad del accionante para elegir al juez que considera competente para resolver su asunto.

No obstante, lo anterior, el mentado despacho judicial no avocó el conocimiento de la acción de tutela repartida el 26 de febrero de 2026, en cambio, resolvió su remisión al reparto entre los jueces municipales de Barranquilla; empero, revisadas las providencias notificadas al señor Andrew Elías Gutiérrez Fuentes, las cuales aportó al despacho vía correo electrónico de forma voluntaria⁵, denota el despacho que las mismas contienen un estudio de caso diferente al de las circunstancias expuestas por este en su demanda, de hecho, las mismas remiten a un amparo promovido en contra de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, refiriendo lo siguiente:

“[el] señor HERIBERTO GUZMAN (SIC) instauró acción de tutela contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (SIC), por la presunta vulneración al Derecho de a la Petición [...] De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, se tiene que la parte accionante el señor HERIBERTO GUZMAN, tiene la vulneración del derecho invocado ocurre en el municipio de BARRANQUILLA, ATLANTICO; siendo en la ciudad de BARRANQUILLA, y no en el Municipio de Malambo - Atlántico, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante”⁶.

Véase que, ni las partes ni el derecho fundamental objeto de amparo corresponden a lo relatado por el accionante en su demanda, no existiendo realmente un estudio jurídico de las razones por las cuales el despacho que originalmente tuvo conocimiento del amparo concluyó la necesidad de remitirlo, incluso, a un circuito judicial completamente diferente al propio.

De otra parte, efectuado el nuevo reparto infundadamente ordenado, el amparo promovido por el señor Andrew Elías Gutiérrez Fuentes se remitió al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, despacho que claramente omitió verificar las circunstancias expuesta por este, y limitó su estudio de admisibilidad a la verificación de la condición de entidad del orden nacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la aplicación de las normas de reparto contenidas en el Decreto

⁴ Ver fl. 07 del PDF no. 03 del cuaderno de primera instancia

⁵ Ver PDF no. 06 del cuaderno de primera instancia

⁶ Ver PDF no. 06 del cuaderno de primera instancia



333 de 2021⁷, omitiendo avocar conocimiento y nuevamente, remitiendo a un nuevo reparto infundado la demanda de marras mediante auto del 3 de marzo de 2026; desconociendo, no solo la falta de fundamentos jurídicos para tramitar el amparo en el circuito de Barranquilla, sino además, la prohibición de utilizar las reglas de reparto como motivo para producir el rechazo de una acción de tutela.

Tales actuaciones irregulares de los mentados despachos judiciales, si bien tuvieron ocurrencia de forma previa a las diligencias de escrutinios actualmente adelantadas por diversos funcionarios adscritos a diferentes despachos judiciales, se observa que a la fecha de recepción del presente amparo por este juzgado, implican la imposibilidad de remitir el mismo ante el juez competente para el conocimiento de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo no. CSJATA26-62 del 5 de marzo de 2026 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico⁸, a la fecha de notificación de este proveído no hay jueces de circuito en territorio señalado y solamente se encuentra un juez municipal, siendo aquel quien originalmente omitió avocar conocimiento.

Consecuentemente, la decisión de admitir el presente amparo, se realiza en aras de salvaguardar, ya no solo el derecho al debido proceso del señor Andrew Elías Gutiérrez Fuentes, sino además, por las actuaciones de los despachos implicados, su derecho al acceso a la administración de justicia, que *"...no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico**"*⁹, lo anterior máximo si se tiene en cuenta que la presente tutela fue presentada desde el pasado 26 de febrero del 2026, habiendo sido repartida hasta el momento a 3 despachos judiciales, sin que a la fecha se haya producido su admisión.

En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor ANDREW ELÍAS GUTIÉRREZ FUENTES, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

⁷ Ver PDF no. 04 del cuaderno de primera instancia

⁸ "Por el cual se toman medidas en los Despachos del Distrito Judicial de Barranquilla, con relación a la jornada electoral a realizarse el domingo ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026) para la elección de Congreso de la República, en la atención del reparto de acciones de tutelas"

⁹ Sentencia T-799 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



SEGUNDO: VINCULAR la presente acción constitucional de tutela a todos los participantes inscritos para la OPEC no. 195569 de la modalidad de ingreso del concurso de méritos convocado en el Proceso de Selección Antioquia III, por las razones expuestas este proveído. Para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la I.E.S. Universidad Libre, que publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web y demás aplicativos al alcance de los participantes del concurso de mérito citado.

TERCERO: TENER como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas para que se pronuncie y rinda el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

**GENOVEVA CONTRERAS LORA
JUEZ**

Firmado Por:

**Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Especializado
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fc2de8029ef3a10424ecd34cd377000cc26e5ff26e28ba29d631c994e0d821

Documento generado en 10/03/2026 12:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 no. 44-80 piso 2 – Edificio Telecom.
Correo Electrónico: j04ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.